
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gildan (Las Américas II), S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Aneuris Alexander Mota de la Rosa.
Abogados:	Dr. Estarski Alexis Santana García y Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Gildan (Las Américas II), SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-451, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Gildan (Las Américas II), SRL., organizada de acuerdo con las leyes de Barbados, clasificada como zona franca de exportación con RNC 1- 31-00048-7, con oficinas ubicadas en la zona franca industrial San Pedro de Macorís, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general Freddy Barrantes Calderón, costarricense, portador cédula de identidad núm. 402-2721486-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y el Dr. Estarski Alexis Santana García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034316-9 y 023-0020089-2, con estudio profesional, abierto en

común, en la avenida 27 de Febrero, núm. 45 altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Aneuris Alexander Mota de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161817-5, con domicilio en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Aneuris Alexander Mota de la Rosa, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y días feriados laborados y no pagados, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la entidad Gildan (Las Américas II), SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 16/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del despido injustificado con responsabilidad para el empleador, en consecuencia condenó a la entidad Gildan (Las Américas II), SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Gildan (Las Américas II), SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-451, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación, incoado por Gildan (Las Américas II) Srl., versus Aneuris Alexander Mota de la Cruz, en contra de la sentencia núm 16/2017 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2017 dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la le. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 16/2017 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2017 dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presenten sentencia. TERCERO:* *Se condena a Gildan (Las Américas II) SRL., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y el Dr. Estarki Alexis Santana García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO:* *Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma. (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los (el) siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que entre las causas las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido por su empleador en fecha 5 de octubre de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2016, de fecha 17 de junio de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), para las empresas de zona franca, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, que estableció una condenación contra la entidad Gildan (Las Américas II) SRL., en base a los conceptos y montos siguientes: 1) nueve mil doscientos ochenta y un pesos con 57/100 (RD\$9,281.57) por concepto de 28 días de preaviso, 2) ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos con 96/100 (RD\$8,949.96), por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; 3) cuatro mil seiscientos cuarenta pesos con 72/100 (RD\$4,640.72) por concepto de 14 días de vacaciones; 4) seis mil quinientos ochenta y dos pesos con 73/100 (RD\$6,582.73), por concepto de salario de Navidad (año 2016); 5) treinta y un mil quinientos noventa y siete pesos con 12/100, (RD\$31,597.12), por concepto de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, cuyas condenaciones ascienden a un monto de sesenta y un mil cincuenta y dos pesos con 10/100 (RD\$61,052.10), el que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar las demás causas formuladas en su defensa, ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas*

del procedimiento.

VI Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Gildan (Las Américas II), SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-451, de fecha 31 de julio del 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez y del Dr. Estarski Alexis Santana García, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.